

Nº 6.8 TASA POR USO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LONJAS Y MERCADO

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la siguiente tasa.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Estará determinado por el disfrute y aprovechamiento de los puestos locales de los Mercados y Galerías de Alimentación Municipales o por la prestación de los servicios establecidos en los mismos, y la obligación de contribuir nacerá desde que sea adjudicado al sujeto pasivo algún puesto o local en dichas instalaciones o desde que tenga lugar la prestación de los servicios.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DEVENGO

Artículo 4

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Para los puestos que sean objeto de concesión desde el momento que esta se produzca por acuerdo del Ayuntamiento.

b) Para las bancadas y puestos libres que se utilizan por día, desde el momento mismo de su utilización.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5

La base imponible estará constituida por el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, tomando en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales y, en consideración asimismo, de las clases y características del servicio o actividad de que se trate y de la capacidad económica de los sujetos obligados al pago de la tasa. Además, estará constituida por los metros cuadrados, para los puestos fijos que se concedan y para los libre o ambulantes, para las bancadas, la base tributaria estará constituida por los metros lineales de la misma, considerándose como unidad la bancada de un metro.

TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 6

Puestos fijos

- | | |
|--|--------------------------|
| ▪ Frutas, verduras, pescaderías y carnicerías /mes | 6,75 euros/ m. lineales |
| ▪ Otros... /mes | 11,35 euros/ m. lineales |
| ▪ Boteros fijos | 20,75 euros/puesto/mes |

Puestos eventuales

7,70 euros/puesto/mes

CONCESIONES

Artículo 7

Si falleciese el concesionario, resultase incapacitado o se jubilase, el cónyuge o los hijos por ese orden de prelación continuarán el disfrute de la concesión del puesto por el resto del plazo previa petición dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde en el plazo de dos meses, a partir de que se haya producido el fallecimiento, jubilación o declaración de incapacidad.

Artículo 8

El concesionario tendrá el derecho a traspasar la concesión.

El nuevo concesionario abonará al Ayuntamiento en concepto de derechos de traspaso el 20% del precio del mismo. Los miembros de la Asociación de Industriales del Mercado disfrutarán de una exención del 40% de la cantidad a pagar al Ayuntamiento en concepto de traspaso.

Artículo 9

La corporación podrá dejar sin efecto la concesión antes vencimiento, si lo justificasen causas sobrevenidas de interés público mediante el resarcimiento de

daños y perjuicios que se causaren.

Artículo 10

Los puestos fijos se adjudicarán por un plazo de:

- Carnicerías, pescaderías y otros 75 años
- Boteros 10 años

A este efecto los interesados (cedente y cesionario) al solicitar la autorización para llevar a efecto el traspaso habrán de consignar en el escrito de solicitud el precio que hubieran acordado para el traspaso, la participación en traspaso habrá de ser necesariamente revisada antes de concluir el primer plazo decenal, y antes de cada bienio.

PERIODO DE COBRANZA

Artículo 11

El padrón del impuesto es semestral

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 2 de septiembre de 2008, no existiendo reclamaciones a la misma, se considera elevada a definitiva, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.